

## EXPEDIENTE 5777-2021

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, diez de agosto de dos mil veintitrés.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de seis de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por José Leonel Cuca Pio contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. El postulante actuó con el patrocinio del abogado Byron Alexander Martínez Obando. Es ponente en el presente caso la Magistrada Vocal II, Leyla Susana Lemus Arriaga, quien expresa el parecer de este Tribunal.

### ANTECEDENTES

#### I. EL AMPARO

**A) Solicitud y autoridad:** presentado el trece de junio de dos mil diecinueve, en la Sección de Amparo de la Corte Suprema de Justicia. **B) Acto reclamado:** auto de diecisésis de enero de dos mil diecinueve, dictado por la autoridad cuestionada, que revocó el dictado por el Juez Décimo Tercero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala y, como consecuencia, declaró sin lugar las diligencias de reinstalación promovidas por José Leonel Cuca Pio –amparista– contra el Estado de Guatemala, autoridad nominadora: el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. **C) Violaciones que denuncia:** a sus derechos de defensa y a una tutela judicial efectiva, así como los principios jurídicos del debido proceso, de legalidad y seguridad jurídica. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por el postulante y del estudio de los antecedentes se resume: **D.1)**

**Producción del acto reclamado:** **a)** ante el Juzgado Décimo Tercero de Trabajo



y Previsión Social del departamento de Guatemala, José Leonel Cuca Pio promovió



diligencias de reinstalación contra el Estado de Guatemala, autoridad nominadora: el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, manifestando que fue despedido el veintiuno de junio de dos mil diecisiete del puesto de “*Intendencia*”, pese a que el Ministerio relacionado se encontraba emplazado como consecuencia del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social; **b)** el Juez de mérito, mediante resolución de doce de septiembre de dos mil diecisiete, acogió la solicitud del denunciante y, como consecuencia, ordenó su reinstalación en el mismo puesto de trabajo, con las mismas condiciones laborales que desempeñaba antes del despido acaecido y el pago de salarios dejados de percibir, imponiendo al patrono multa de diez salarios mínimos vigentes; y **c)** el Estado de Guatemala y la autoridad nominadora apelaron esa decisión, por lo que la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social –**autoridad reprochada**–, por medio de la resolución de dieciséis de enero de dos mil diecinueve –**acto reclamado**–, revocó la decisión asumida en primera instancia y, como consecuencia, declaró sin lugar la orden de reinstalación, dejando a salvo el derecho del incidentante para acudir a la vía jurisdiccional respectiva, a efecto de reclamar las prestaciones laborales que pudieran corresponderle. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** denuncia el amparista que la autoridad cuestionada le provocó agravio, porque: **a)** fundamentó su resolución en verdades parciales argumentadas por el Estado de Guatemala –parte incidentada–, pues si bien es cierto que se promovió un amparo contra el conflicto colectivo de carácter económico social número 01173–2015–08680 –proceso principal en el cual se tramita el incidente de reinstalación que subyace a la presente garantía– y, en el decurso de dicha garantía constitucional, el cinco de agosto de dos mil dieciséis, se otorgó el amparo provisional solicitado a favor del Estado de Guatemala, dicha protección fue



revocada mediante resolución de veintiséis de julio de dos mil diecisiete por la Corte de Constitucionalidad, al considerar que no procedía aquel otorgamiento y, posteriormente, el diecinueve de julio de dos mil dieciocho, denegó en definitiva el amparo pretendido por el ente citado, por lo que quedaron anulados los efectos que, en su momento, derivaron del amparo provisional dictado; **b)** no tomó en cuenta que, sin perjuicio de lo anterior, al momento de haber sido despedido, la autoridad nominadora se encontraba emplazada y, por ende, debió solicitar autorización judicial para proceder a ello; **c)** aunque el ente empleador afirmó que fue contratado por una emergencia –circunstancia que debió incorporar al expediente de mérito para probarlo–, la autoridad cuestionada debió considerar lo estipulado en el artículo 26 del Código de Trabajo con el objeto de establecer la verdadera naturaleza de la relación sostenida entre las partes y determinar la simulación o no de un contrato de trabajo a plazo indefinido con el incidentante; **d)** otro de los argumentos expuestos por la autoridad empleadora es que no hay contrato que demuestre que existió una relación laboral entre las partes, pero de conformidad con el artículo 30 del Código de Trabajo, es el patrono quien tiene la carga de demostrar que existió contrato escrito, caso contrario, se le imputará su existencia y si los órganos jurisdiccionales respectivos lo requieren y este no lo exhiba, se presumirán, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador; **e)** la autoridad nominadora no siguió un procedimiento disciplinario en su contra, de conformidad con el pacto colectivo de condiciones de trabajo vigente en el centro de trabajo, por medio del cual mostrase que cometió alguna falta establecida en aquel, violando así su derecho de defensa y el principio jurídico del debido proceso consagrado en la Constitución Política de

la República de Guatemala, y **f)** revocó el fallo que conoció el alzada, no obstante



que el Juez de conocimiento declaró su inmediata reinstalación, omitiendo aplicar garantías constitucionales que son de observancia general y en beneficio de los trabajadores de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala y leyes laborales vigentes en el país. **D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue el amparo y, como consecuencia, se deje sin efecto el acto reclamado, ordenando a la autoridad reprochada declarar la reinstalación, pago de salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde el momento del despido hasta su efectiva reinstalación, además *del “pago de daños y perjuicios y costas judiciales”* y se hagan las demás declaraciones que en Derecho correspondan. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en las literales a), b), d) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Normas que se estiman violadas:** citó los artículos 2º, 4º, 12, 39, 154 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 326 del Código de Trabajo; y 144 de la Ley del Organismo Judicial.

## II. TRÁMITE DEL AMPARO

**A) Amparo provisional:** no se otorgó. **B) Terceros interesados:** a) Estado de Guatemala, y b) Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. **C) Remisión de antecedentes:** disco compacto que contiene copia electrónica de: a) diligencias de reinstalación 01173-2017-08346 dentro del conflicto colectivo 01173-2015-08680 del Juzgado Décimo Tercero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala y b) partes conducentes del recurso de apelación 1 dentro de las diligencias anteriores de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **D) Medios de comprobación:** se relevó de la prueba. **E) Sentencia de primer grado:** la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y



Antejuicio, **consideró:** “...Esta Cámara considera pertinente traer a colación los



*hechos surgidos para determinar la procedencia o no de la violación a los derechos que denunció la amparista: a) el Sindicato Nacional de Trabajadores del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, promovió conflicto colectivo de carácter económico y social contra el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por lo que mediante resolución del dieciséis de noviembre de dos mil quince se decretaron las prevenciones; b) el Estado de Guatemala, entidad nominadora Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, planteó una cuestión previa como punto de derecho, la cual se declaró con lugar mediante la resolución del cuatro de diciembre de dos mil quince; contra dicha decisión, el Sindicato relacionado presentó recurso de apelación, elevándose las actuaciones a la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, quien al resolver, en resolución del veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, declaró con lugar el recurso de apelación y revocó la resolución apelada; c) contra lo resuelto, el Estado de Guatemala, entidad nominadora Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, promovió amparo ante la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia y en resolución del cinco de agosto de dos mil diecisiete, decretó el amparo provisional y dejó en suspenso la resolución del veintiséis de febrero de dos mil dieciséis dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social; d) el señor José Leonel Cuca Pio, promovió diligencias de reinstalación en contra del Estado de Guatemala, entidad nominadora, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social la cual fue declarada con lugar por el Juzgado Décimo Tercero de Trabajo y Previsión Social, ordenando a la parte empleadora la inmediata reinstalación del demandante, en el mismo puesto de trabajo, con las mismas condiciones laborales que desempeñaba antes del despido, debiendo pagarle los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde su despido*



*hasta su efectiva reinstalación; contra lo resuelto el Estado de Guatemala, entidad nominadora, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, promovió recurso de apelación, elevándose las actuaciones a la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, quien al resolver declaró: ‘REVOCA LA RESOLUCIÓN APELADA y resolviendo conforme a derecho DECLARA: I.– SIN LUGAR la solicitud de reinstalación promovida por JOSÉ LEONEL CUCA PIO en contra del ESTADO DE GUATEMALA’ por considerar que de acuerdo con las constancias procesales contenidas dentro de la pieza de apelación número cero un mil ciento setenta y tres guion dos mil quince guion cero ocho mil seiscientos ochenta (01173–2015–08680), del conflicto colectivo de carácter económico social, la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución del cinco de agosto de dos mil dieciséis, decretó amparo provisional, dentro del amparo número ochocientos setenta y nueve guion dos mil dieciséis (879–2016), dejando en suspenso la resolución del veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, dictada por dicha Sala, misma que ordenaba se mantuvieran vigentes las prevenciones, dentro del conflicto relacionado (...) Al examinar la resolución del dieciséis de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, la Cámara establece que el Tribunal ad quem para resolver con lugar la apelación promovida, lo hizo sin efectuar un análisis lógico y jurídico sobre los alcances y efectos del pronunciamiento del amparo provisional, en virtud que el otorgamiento del amparo provisional es una medida cautelar con una función paralizante cuya finalidad concreta es preservar la materia del proceso, medida que el legislador constituyente previó para garantizar que no se torne excesivamente gravoso el otorgamiento en definitiva de la protección que el amparo conlleva; ya que de los antecedentes, se determinó que el amparista fue*



*despedido por la demandada el veintiuno de junio de dos mil diecisiete, sin contar con autorización judicial para despedirlo, en virtud del otorgamiento de las prevenciones decretadas en su oportunidad dentro del conflicto colectivo económico social número cero mil ciento setenta y tres guion dos mil quince guion cero ocho mil seiscientos ochenta (01173-2015-08680) y que no era necesario contar con dicha autorización judicial por considerar que el despido sucedió mientras estaba vigente el amparo provisional otorgado dentro del amparo número ochocientos setenta y nueve guion dos mil dieciséis (879-2016), el cual dejó en suspenso la resolución del veintiséis de febrero de dos mil dieciséis que ordenaba se mantuvieran vigentes las prevenciones; sin embargo, el amparo provisional es otorgado cuando las circunstancias del caso lo hacen aconsejable, como medida cautelar que posee dicha protección interina, su otorgamiento y consecuente cumplimiento no conlleva expresamente la falta de materia del asunto objeto de conocimiento así como su posible otorgamiento en sentencia, por el contrario será en el pronunciamiento de la sentencia donde se determine la violación de los derechos aludidos por conducto del acto reclamado, así como la necesidad de realizar la declaratoria respectiva que restablezca la situación jurídica vulnerada y por ende torne en definitivos los efectos de la protección provisional otorgada; en el presente casó (sic) el amparo provisional fue revocado por la Corte de Constitucionalidad el siete de agosto de dos mil diecisiete dentro del expediente número mil trescientos veinticuatro guion dos mil diecisiete (1324-2017) y ésta Cámara al dictar sentencia denegó por notoriamente improcedente, el amparo ochocientos setenta y nueve guion dos mil dieciséis (879-2016). Por lo anterior (sic) expuesto esta Cámara considera que con el otorgamiento del amparo provisional, no causó firmeza el levantamiento de las prevenciones otorgadas en*



*su oportunidad, razón por la cual estima que la entidad demandada debió solicitar autorización judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 380 del Código de Trabajo, para dar por finalizada la relación laboral con el actor, en virtud que no podía ser despedido ya que no había causado firmeza el levantamiento de las prevenciones otorgadas, al haberse otorgado el amparo provisional, se otorgó una medida cautelar con una función paralizante cuya finalidad concreta es preservar la materia del proceso, para garantizar que no se torne excesivamente gravoso el otorgamiento en definitiva de la protección que el amparo conlleva, en el presente caso fue revocado el amparo provisional y no fue otorgado el amparo en sentencia, razón por la que se considera que era necesario solicitar autorización judicial para dar por finalizada la relación laboral entre las partes puesto que el levantamiento de las prevenciones otorgadas no había causado firmeza (...) Al no contener una motivación específica del por qué no era necesario solicitar autorización judicial para dar por finalizada la relación laboral entre las partes y del alcance y efecto del pronunciamiento del amparo provisional, de modo que la misma esté bien estructurada para que el demandante esté informado del por qué se resuelve en tal sentido. Lo anterior no ocurrió en el caso de estudio, ya que la resolución impugnada no cuenta con sustento fáctico, debido a que no señaló expresamente las razones por las cuales no era necesario solicitar autorización judicial para dar por finalizada la relación laboral y del alcance y efecto del pronunciamiento del amparo provisional, de manera que con la sola indicación que había sido notificado de la existencia de un amparo provisional, no era necesario contar con autorización judicial para dar por finalizada la relación laboral con la actora, su conclusión no cuenta con sustentos fácticos, los cuales son aspectos*



*importantes para consolidar una debida fundamentación de las resoluciones*



judiciales. Derivado de lo anterior, este Tribunal considera que es procedente otorgar la acción intentada con el objeto que la autoridad impugnada fundamente y motive sobre la necesidad de solicitar autorización judicial de conformidad con el artículo 380 del Código de Trabajo, atendiendo a las consideraciones expresadas con anterioridad (...) Por lo anterior se establece que la Sala con su actuar ocasionó un agravio para la amparista que solo puede ser reparado mediante esta vía, haciendo procedente el otorgamiento del amparo, debiéndose ordenar a la autoridad impugnada, que emita nuevo pronunciamiento a fin de que las violaciones denunciadas sean reparadas. Se considera que la autoridad impugnada actuó con la buena fe que se presupone en las actuaciones judiciales, por lo que, con base en la facultad que establece el artículo 45 de la ley de la materia, la exonerá del pago de costas judiciales". Y resolvió: "...I) OTORGA, el amparo solicitado por el señor **JOSÉ LEONEL CUCA PIO**, contra la **SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**; y en consecuencia: a) en cuanto al reclamante, deja en suspenso la resolución del dieciséis de enero de dos mil diecinueve, emitida dentro del proceso laboral número cero mil ciento setenta y tres guion dos mil diecisiete guion cero ocho mil trescientos cuarenta y seis (01173-2017-08346) dictada por la Sala impugnada; b) restituye al postulante en la situación jurídica anterior a esa resolución; c) ordena a la autoridad impugnada resolver conforme a derecho y a lo aquí considerado, respetando los derechos y garantías del postulante, bajo apercibimiento de imponer multa de quinientos quetzales a cada uno de los Magistrados, en caso de no acatar lo resuelto dentro del plazo de los cinco días siguientes de haber recibido la ejecutoria y sus antecedentes, sin perjuicio de las responsabilidades legales correspondientes. II)

No hay condena en costas...".



### III. APELACIÓN

**El Estado de Guatemala y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social – terceros interesados–**, apelaron dicha decisión. **A) El Estado de Guatemala – tercero interesado–** apeló, manifestando que: **a)** el Tribunal de Amparo de primer grado vulneró la doctrina legal que ha asentado esta Corte relativa a que el amparo no se puede constituir en instancia revisora de lo conocido y resuelto por los órganos jurisdiccionales, ya que a estos compete resolver los conflictos que se presenten en el marco de su jurisdicción y competencia de acuerdo con las facultades que legalmente tienen establecidas, y aunque en materia judicial el amparo opera como contralor de las actuaciones de los órganos jurisdiccionales, no los sustituye para conocer de un asunto en el cual no se evidencia violación a derecho fundamental alguno; **b)** la intención del postulante consiste en cuestionar lo ya resuelto por la autoridad cuestionada, sin que se demuestre concretamente la amenaza, violación o restricción a derechos fundamentales que denuncia, dado que pretende trasladar al plano constitucional la discusión de temas que ya fueron dilucidados ante los órganos jurisdiccionales ordinarios y sobre los cuales se obtuvo un pronunciamiento en esa vía; y **c)** al otorgarse la protección constitucional se causó perjuicio a la autoridad nominadora y al Estado de Guatemala dado que la reinstalación del actor es notoriamente improcedente; de esa cuenta, se colige que lo resuelto por la Sala cuestionada no configura agravio, dado que su resolución fue emitida conforme a Derecho. Solicitó se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto y, como consecuencia, se revoque la sentencia apelada y se deniegue el amparo. **B) El Ministerio de Salud y Asistencia Social –tercero interesado–** señaló que: **a)** la Sala cuestionada resolvió acertadamente al declarar sin lugar las respectivas diligencias de reinstalación, ya que el demandante



prestaba sus servicios bajo el renglón presupuestario cero treinta y seis (036) en el cual “*no se celebró un contrato por plazo determinado o indeterminado*”, puesto que únicamente se elabora una planilla y se estableció un estipendio diario (no salario), teniendo por voluntarios sus servicios, con la posibilidad de trabajar los días y meses que el actor quisiera; **b)** la pretensión del incidentante no resulta procedente debido a que el puesto que ocupó no fue consecuencia de elección popular, tampoco se trató de un contrato de tipo laboral, por lo que relación que los vinculó fue de índole administrativa; y **c)** la acción constitucional de amparo promovida es improcedente porque el acto reclamado fue emitido de conformidad con la ley, por lo que no se evidencia vulneración a derecho fundamental alguno del postulante, quien únicamente pretende la revisión de lo decidido en la jurisdicción ordinaria, sin tomar en cuenta que en ningún proceso habrá más de dos instancias. En ese orden de ideas, se advierte que el accionante al no estar de acuerdo con lo decidido promueve la garantía constitucional buscando prolongar el asunto, en el que fue vencido conforme a Derecho. Solicitó que se declare con lugar la apelación instada y, como consecuencia, se deje sin efecto el fallo venido en grado y se confirme lo resuelto por la autoridad objetada.

#### IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

**A) José Leonel Cuca Pio –postulante–** no hizo uso de la audiencia conferida. **B) Estado de Guatemala –tercero interesado–** reiteró lo expuesto en su escrito de apelación. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se revoque la sentencia de primer grado. **B) El Ministerio de Salud y Asistencia Social –tercero interesado–** reiteró lo manifestado en su escrito de apelación. Solicitó que se declare con lugar la impugnación planteada y, como consecuencia, se revoque el fallo venido en grado. **C) El Ministerio Público, por**



**medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición**

**Personal**, expresó que difiere de lo resuelto por el Tribunal de Amparo de primer grado, porque del análisis del caso concreto se advierte que la autoridad reprochada actuó apegada a la ley, al haberse percatado que “*el emplazamiento*” no se encontraba vigente al momento del despido del ahora postulante, por lo que el ente patronal no tenía obligación de solicitar autorización judicial para finalizar la relación laboral con el accionante; derivado de lo anterior, se puede establecer que el acto reclamado contiene el razonamiento debido y fue emitido conforme a las constancias procesales, pues él no tenía derecho a ser reinstalado, lo que evidencia que el postulante pretende trasladar al plano constitucional la discusión de temas que ya fueron debatidos ante las autoridades competentes en el ámbito ordinario y sobre los cuales ya obtuvo una respuesta debidamente razonada, sin perjuicio que debe quedar a salvo el derecho del accionante para solicitar las prestaciones laborales que correspondan ante el respectivo órgano jurisdiccional competente. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación instado, se revoque la sentencia de primera instancia y, como consecuencia, se deniegue el amparo, emitiéndose la condena en costas respectiva e imponiendo la multa respectiva al abogado patrocinante de conformidad con la ley de la materia.

**CONSIDERANDO**

**- I -**

No causa agravio reparable por vía del amparo, la decisión de la Sala cuestionada que revocó la orden de reinstalación dispuesta por el juez de trabajo a favor del actor (postulante), al haber establecido que al momento del despido las prevenciones no se encontraban vigentes, derivado del otorgamiento del amparo provisional y, ante esa situación, no era factible que la entidad patronal solicitara la



autorización judicial a la que alude el artículo 380 del Código de Trabajo.

– II –

José Leonel Cuca Pio acude en amparo contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social señalando como acto reclamado el auto de dieciséis de enero de dos mil diecinueve, que revocó el dictado por el Juez Décimo Tercero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala y, como consecuencia, declaró sin lugar las diligencias de reinstalación que el ahora postulante promovió contra el Estado de Guatemala, autoridad nominadora: el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

El accionante aduce que tal proceder conlleva conculcación a sus derechos y principios señalados, por los motivos que quedaron reseñados en el apartado de “Antecedentes” del presente fallo.

La Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejucio, otorgó la tutela constitucional pretendida, al estimar que en el presente caso el amparo provisional fue revocado por la Corte de Constitucionalidad el siete de agosto de dos mil diecisiete dentro del expediente mil trescientos veinticuatro – dos mil diecisiete (1324–2017) y esa Cámara, al dictar sentencia, denegó la garantía constitucional instada por el Estado de Guatemala por notoriamente improcedente.

En ese orden de ideas, consideró el *a quo* que con el otorgamiento del amparo provisional, no causó firmeza el levantamiento de las prevenciones otorgadas en su oportunidad; razón por la cual, la entidad demandada debió solicitar autorización judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 380 del Código de Trabajo, para dar por finalizada la relación laboral con el incidentante, puesto que este no podía ser despedido, ya que no había causado firmeza el levantamiento de aquellas

prevenciones.



— III —

Esta Corte, previo a emitir el pronunciamiento respectivo, estima pertinente acotar que los motivos de inconformidad expuestos por el Estado de Guatemala y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (terceros interesados) al apelar la sentencia de amparo, se contraen a denunciar que el Tribunal de Amparo de primer grado no tomó en consideración que la Sala cuestionada, al proferir el acto reclamado, actuó en el uso de sus facultades legales, y que los argumentos del postulante se centraban en impugnar aspectos que correspondía dilucidar con exclusividad a los tribunales de trabajo. En función de los motivos referidos, este máximo Tribunal Constitucional enjuiciará el acto reclamado a efecto de determinar si la Sala objetada al haber revocado la decisión del Juez de Trabajo (en el uso de las facultades que le confiere el artículo 372 del Código de Trabajo) y, por ende, declarar sin lugar las diligencias de reinstalación promovidas por el ahora accionante, causó agravio a los derechos de este.

Del estudio del conflicto colectivo de carácter económico social 01173–2015–08680 (de donde derivan las prevenciones cuya vigencia se discute en el presente asunto), por la relevancia que adquiere para determinar la vigencia, o no, de las prevenciones decretadas en el referido conflicto colectivo al momento de ser despedido José Leonel Cuca Pio –ahora postulante–, se establece: **a) el dieciséis de noviembre de dos mil quince**, el Sindicato Nacional de Trabajadores de Salud de Guatemala (S.N.T.S.G.) promovió conflicto colectivo de carácter económico social contra el Estado de Guatemala, autoridad nominadora: el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, fecha en la cual el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social para la Admisión de Demandas emplazó a la autoridad empleadora y decretó las prevenciones de ley; **b) dentro del conflicto colectivo de carácter**



económico social relacionado –el cual fue asignado para su trámite al Juzgado Décimo Tercero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala– el Estado de Guatemala planteó una cuestión previa como punto de Derecho, la que fue declarada con lugar en **auto de cuatro de diciembre de dos mil quince**, por el Juez aludido, ordenando el levantamiento de las prevenciones oportunamente decretadas; **c)** el Sindicato referido apeló aquella decisión, medio de impugnación que fue tramitado y conocido por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, la que, en **auto de veintiséis de febrero de dos mil dieciséis**, acogió el recurso de apelación y, como consecuencia, revocó el fallo de primera instancia, manteniendo con vigencia las prevenciones decretadas oportunamente por el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social para la Admisión de Demandas, en virtud del planteamiento del conflicto colectivo de mérito; **d)** debido a lo anterior, el Estado de Guatemala promovió amparo, señalando como acto reclamado, el auto identificado en el inciso anterior y la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, el **cinco de agosto de dos mil dieciséis, otorgó la protección interina solicitada (expediente número 879-2016)**; **e)** la organización Sindical referida apeló y la Corte de Constitucionalidad, en resolución de **siete de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el expediente 1324-2017, revocó el amparo provisional otorgado a favor del Estado de Guatemala; y f) el diecinueve de julio de dos mil dieciocho**, la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, denegó (en definitiva) la acción constitucional indicada, decisión que fue confirmada por este Tribunal, en sentencia de **veintitrés de abril de dos mil veinte**, dictada en el expediente 5793-2019.

Establecido lo anterior, para dar respuesta al asunto sometido a



consideración de esta Corte, es pertinente traer a colación lo siguiente: **a)** ante el Juzgado Décimo Tercero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, José Leonel Cuca Pio promovió diligencias de reinstalación contra el Estado de Guatemala, autoridad nominadora: el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, manifestando que fue despedido el **veintiuno de junio de dos mil diecisiete**, pese a que el Ministerio relacionado se encontraba emplazado como consecuencia del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social; **b)** el Juez de mérito, mediante resolución de doce de septiembre de dos mil diecisiete, acogió la solicitud del denunciante y, como consecuencia, ordenó su reinstalación en el mismo puesto de trabajo, con las mismas condiciones laborales que desempeñaba antes del despido acaecido y el pago de salarios dejados de percibir, imponiendo al patrono multa de diez salarios mínimos vigentes; y **c)** El Estado de Guatemala y la autoridad nominadora apelaron esa decisión, por lo que la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social – **autoridad reprochada**–, por medio de la resolución de dieciséis de enero de dos mil diecinueve –**acto reclamado**–, revocó la decisión asumida en primera instancia y, como consecuencia, declaró sin lugar la orden de reinstalación, y dejó a salvo el derecho del incidentante para acudir a la vía jurisdiccional respectiva, a efecto de reclamar las prestaciones laborales que pudieran corresponderle, ello, al considerar que: *“Esta Sala al realizar el análisis correspondiente llega a la conclusión que lo resuelto por la Juez de Primer Grado no debe mantenerse, ya que la parte denunciada no tenía la obligación de cumplir con los requisitos que la ley estipula para la terminación de contratos, ya que de acuerdo a las constancias procesales contenidas dentro de la pieza de apelación número cero un mil ciento setenta y tres*

*dos mil quince –ocho mil seiscientos ochenta (01173-2015-08680) del Conflicto*



*Colectivo de Carácter Económico Social, la Corte Suprema de Justicia mediante resolución de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, decretó amparo provisional, dentro del Amparo número ochocientos setenta y nueve –dos mil dieciséis (879–2016), dejando en suspenso la resolución de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, dictada por este Tribunal, misma que ordenaba se mantuvieran vigentes las prevenciones, dentro del conflicto antes referido. La cual fue notificada a esta Sala el veintiuno de marzo de dos mil diecisiete a las once horas con veintidós minutos. De esa cuenta de la revisión de los autos se determina que la parte incidentante indicó que fue despedido en forma verbal el veintiuno de junio de dos mil diecisiete; por lo anterior se establece que la relación de trabajo terminó posteriormente a la notificación del otorgamiento del amparo provisional a este Tribunal, razón por la cual, la entidad no tenía la obligación de solicitar autorización judicial para destituir al trabajador, ni es procedente la pretensión del actor; por lo anteriormente considerado resulta necesario revocar lo resuelto por el juez de primer grado, restando únicamente resolver conforme a derecho”.*

Situados los elementos fácticos para emitir el pronunciamiento respectivo, es menester traer a colación la innovación jurisprudencial que esta Corte asentó en un caso con aristas similares al ahora analizado, en el que estaba en discusión si al momento del despido las prevenciones protegían a la parte actora para demandar su reinstalación, derivado de la existencia del otorgamiento de un amparo provisional que dejó en suspenso la resolución de la Sala de Trabajo (emitida en una cuestión previa como punto de Derecho) que revocó el levantamiento de las prevenciones decretadas en el conflicto colectivo respectivo.

En ese orden de ideas, cabe señalar que se asentó la innovación jurisprudencial



en la sentencia de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, dictada en el



expediente 2542-2021, en el sentido de que el amparo provisional, por su carácter de urgencia, posee ejecución inmediata y surte sus efectos desde que se da a conocer a los sujetos obligados, sin que la apelación provoque su inejecución. Ello porque debe cumplir con su efecto paralizante del acto reclamado, impidiendo de esta manera la gestación de nuevas consecuencias. Es decir, que las consecuencias de la protección interina se producen desde que se notifica la decisión de esa medida hasta que se da a conocer la resolución que la deja sin vigencia. Esa postura encuentra asidero en artículo 62 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que preceptúa: *“La apelación del auto que conceda, deniegue o revoque el amparo provisional, no suspende el trámite del amparo y el tribunal original continuará conociendo...”*. En aquella ocasión la innovación jurisprudencial apuntada conllevó a determinar que, dados los efectos de la ejecución inmediata del amparo provisional, las prevenciones decretadas en el conflicto colectivo no se encontraban vigentes al momento del despido de la parte actora y, por ende, se concluyó que la actuación de la Sala cuestionada al revocar la orden de reinstalación, basándose precisamente en los efectos de la tutela interina relacionada, no causó agravio a los derechos de la amparista.

Al hacer el análisis respectivo, esta Corte advierte que, en el caso concreto, la Sala objetada, al proferir la decisión contra la que se reclama en el estamento constitucional, no provocó agravio a quien postuló el amparo. Esto porque el análisis del acto reclamado pone de manifiesto que la Sala cuestionada, al resolver en alzada, estableció que en la fecha en que ocurrió el despido de José Leonel Cuca Pio (**veintiuno de junio de dos mil diecisiete**), las prevenciones dictadas dentro del conflicto colectivo de carácter económico social 01173-2015-08680



planteado contra la parte patronal, no se encontraban vigentes, en virtud del



amparo provisional otorgado al Estado de Guatemala por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, **el cinco de agosto de dos mil dieciséis**, en el decurso de la acción constitucional identificada con el número ochocientos setenta y nueve – dos mil dieciséis (879–2016). Por ese motivo, la Sala mencionada estimó que, al momento en que acaeció el despido del actor, no era necesario que la entidad empleadora solicitara autorización judicial para dar por finalizada la relación laboral con el interesado y, por ende, devenía improcedente su reclamo de reinstalación.

En congruencia con lo anterior, esta Corte estima que es acertada la decisión que asumió la Sala cuestionada en el acto reclamado, porque aunque fue revocado el otorgamiento del amparo provisional al que se ha hecho referencia y la tutela constitucional fue denegada en definitiva en ambas instancias, se concluye que la decisión de la Sala cuestionada no configura violación a los derechos del postulante que amerite reparación por vía del amparo, pues la protección interina relacionada era de ejecución inmediata y se prolongó hasta que fue revocada, por lo que al materializarse el despido del demandante (postulante) en ese ínterin (**veintiuno de junio de dos mil diecisiete**), las prevenciones no se encontraban vigentes derivado de los efectos de aquel amparo provisional otorgado oportunamente, de manera que es correcta la postura que asumió la Sala reprochada concerniente a que la situación particular del solicitante no se encontraba protegida por las prevenciones de mérito y, por consiguiente, el Estado de Guatemala (autoridad nominadora: el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social), no tenía obligación de contar con la autorización judicial respectiva de conformidad con el artículo 380 del Código de Trabajo, para dar por finalizada la relación que le unía con el actor – amparista. Postura que esta Corte respalda porque es congruente con la



innovación jurisprudencia a la que se ha hecho referencia en párrafos precedentes.

Las consideraciones expuestas, permiten establecer de forma fehaciente que carecen de sustento los argumentos del ahora amparista relativos a que la autoridad nominadora debió contar con autorización para despedirlo, por encontrarse emplazada derivado del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social.

Esta Corte estima pertinente acotar que se enjuició el acto reclamado en función de los agravios que formuló el postulante, especialmente los relativos a la obligatoriedad de que se solicitara autorización judicial por parte del patrono para despedirlo, ya que se encontraban vigentes las prevenciones decretadas en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por lo que en ese contexto se estableció que la actuación de la Sala reprochada no configuró agravio a los derechos del accionante, con base en las razones plasmadas con antelación. De esa cuenta, se estima que, en cuanto a los demás agravios expuestos por el amparista al promover la garantía constitucional, no es necesario emitir especial pronunciamiento, porque quedaron subsumidos en las consideraciones precedentes.

Por los motivos expresados, el amparo solicitado debe ser denegado. Al haber resuelto en sentido contrario el *a quo*, las apelaciones interpuestas por el Estado de Guatemala y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (terceros interesados) deben declararse con lugar y, como consecuencia, revocarse el fallo de primer grado.

**- IV -**

Esta Corte no emite condena al pago de costas procesales, por razón de que



no existe sujeto legitimado para cobrarlas. Además, no se impone multa al abogado



que patrocinó la acción constitucional, Byron Alexander Martínez Obando, en virtud de que al momento del planteamiento del amparo regía jurisprudencia distinta del criterio que propició el giro jurisprudencial asentado en la sentencia emitida en el expediente 2542-2021.

### LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268, 272, literal c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 5º, 6º, 8º, 42, 44, 45, 46, 47, 60, 61, 62, 63, 64, 149, 163, literal c), 170 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 7 Bis del Acuerdo 3-89; 35 y 36 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

### POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, declara: **I.** Por inhibitoria del Magistrado Nester Mauricio Vásquez Pimentel, integra el Tribunal la Magistrada Claudia Elizabeth Paniagua Pérez, para conocer y resolver el presente asunto. **II. Con lugar** los recursos de apelación interpuestos por el Estado de Guatemala y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social **–terceros interesados–** y, como consecuencia, **revoca** la sentencia venida en grado. **III.** Resolviendo conforme a Derecho, **deniega** el amparo promovido por José Leonel Cuca Pio contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **IV.** No emite condena al pago de costas procesales ni impone multa al abogado que patrocinó la acción, por los motivos considerados. **V.** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase el antecedente correspondiente.



**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**  
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 22 de 22  
Expediente 5777-2021

